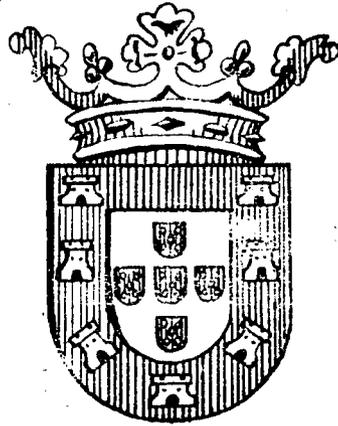
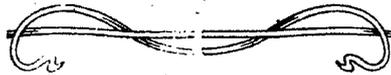


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VII

Núm. 287

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 14 DE ENERO DE 1932



SE PUBLICA LOS JUEVES

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS
LOS DÍAS LABORABLES: De 10 a 11.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 10 a 14 y de 17 a 19.

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada jueves, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza al denunciado Albert Simón Abdelá, hijo de Simón y María, de 26 años, natural de Sofía (Bulgaria) sin domicilio en esta Plaza, comparecerá ante este Juzgado Municipal, sito calle Bocarro núm, 2 pral. el día 20 del actual y hora de las diez, a la celebración del juicio de faltas seguido contra él con el número 1193 de 1931 por desobediencia, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a dos de enero de mil novecientos treinta y dos.

El Juez Municipal.

Conrado Lajara

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

REQUISITORIA

Ohi Louis Michel, súbdito francés, que fué legionario en Ceuta en donde fué licenciado en 7 de junio pasado, fijando su residencia en Barcelona y cuyas circunstancias personales se ignoran, procesado en causa 339 de 1931 por hurto de un bote, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta, dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ceuta 5 de enero de 1932.

El Secretario,
Juan Anaya

1816

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza al denunciado Antonio Fernández Cueto, hijo de Francisco y Eugenia, de 34 años, casado, domiciliado últimamente en Jadú, comparecerá ante este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2, el día 23 del actual, a las diez horas, para celebrar el juicio de faltas núm. 1142 de 1931, seguido contra él por desobediencia, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a seis de enero de mil novecientos treinta y dos.

El Juez Municipal.

Conrado Lajara

1817

Juzgado de Partido de Tetuán

REQUISITORIA

Don José Soler Pérez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de este Partido.

Por la presente y como comprendido en el número segundo, artículo seiscientos diez y ocho del Código de Procedimiento Criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco López Navas, vecino que fué de Ceuta, hijo de Francisco y de Ana, natural de San Roque de 35 años de edad, estado soltero y profesión jornalero y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan el sumario número 280 del año 1931 que contra el mismo instruyo por el delito de desobediencia bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y policía procedan a la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido lo trasladen a la cárcel de esta capital dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

José Soler

El Secretario Judicial,
Jaime Fernández

1813

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

REQUISITORIA

Reinard Gruber, súbdito alemán, fué legionario en Ceuta, en donde fué licenciado en 7 de junio, pasado, fijando su residencia en Barcelona y cuyas circunstancias personales se ignoran, procesado en causa 339 de 1931 por hurto de un bote, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ceuta 5 de enero de 1932.

El Secretario.
Juan Anaya

1814

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Piza Márquez Francisco, natural de Palma de Mallorca, de estado soltero, profesión comercio, de 48 años, hijo de Francisco y Rosa, domiciliado últimamente en Ceuta y Algeciras, procesado por abusos deshonestos, causa 331-1931, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

1812

Cantina Escolar de Ceuta

ADMINISTRACION

Mes de diciembre de 1931

Raciones de desayunos facilitados 5.446

Idem de comida Idem 8.157

Ceuta 31 de diciembre de 1931.

El Administrador,
Rafael Orozco

INTERVENCION DEL AYUNTAMIENTO DE CEUTA

EJERCICIO DE 1932

MES DE ENERO

DISTRIBUCION DE LOS FONDOS, por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone a la Corporación con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Artículos	CAPITULO I Obligaciones generales	Haberes personal y exigible		Diferibles o voluntarios		TOTAL	
		Pesetas		Pesetas		Pesetas	
2.º	Pensiones	8.916	68	»	»	8.916	68
3.º	Operaciones de crédito municipal	»	»	666	66	666	66
4.º	Créditos reconocidos	32.896	16	»	»	32.896	16
5.º	Litigios	98	33	35	00	133	33
7.º	Contribuciones e impuestos.	»	»	25	00	25	00
8.º	Anuncios y suscripciones	668	99	333	32	1.002	31
10.º	Compromisos varios	769	33	1.849	73	2.619	06
11.º	Cargas por servicio del Estado	3.591	66	1.169	14	4.760	80
	CAPITULO II Representación municipal						
1.º	Del Ayuntamiento	500	00	1.166	66	1.666	66
2.º	Del Alcalde	1.377	00	191	66	1.568	66
	CAPITULO III Vigilancia y seguridad						
1.º	Guardia Municipal	18.727	21	2.500	00	21.227	21
2.º	Socorro de incendios y salvamento	4.600	00	1.953	32	6.553	32
3.º	Guardas Jurados de Barriadas	1.017	65	51	51	1.069	16
	CAPITULO IV Policía urbana y rural						
1.º	Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos	9.529	00	100	00	9.629	00
2.º	Mercados y puestos públicos	1.138	33	50	00	1.188	33
4.º	Mataderos	7.343	80	783	32	8.127	12
7.º	Extinción de animales dañinos	»	»	191	66	191	66
	CAPITULO V Recaudación						
1.º	Administración, Inspección, Vigilancia e Investigación.	»	»	124	99	124	99
2.º	Recaudadores y agentes	10.131	49	300	00	10.431	49
	CAPITULO VI Personal y material de oficinas						
1.º	De oficinas centrales	24.761	22	4.110	47	28.871	69
2.º	De otras dependencias.	2.446	58	250	00	2.696	58
	CAPITULO VII Salubridad e higiene						
1.º	Aguas potables y residuarias	4.261	00	391	66	4.652	66
2.º	Limpieza de la vía pública	14.918	72	2.470	82	17.389	54
3.º	Cementerios	1.205	00	207	49	1.412	49
4.º	Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas	1.195	00	248	33	1.443	33
5.º	Desinfecciones	1.157	99	»	»	1.157	99
6.º	Epidemias	400	00	141	66	541	66
9.º	Higiene pecuaria.	125	00	»	»	125	00
10.º	Retretes y urinarios	335	00	50	00	385	00

Artículos		Haberes personal y exigibles		Diferibles o voluntarios		TOTAL	
		Pesetas		Pesetas		Peseta	
	CAPITULO VIII						
	Beneficencia						
1.º	Auxilios médicos-farmacéuticos	13.054	88	1.786	65	14.841	53
2.º	Hospitales municipales	2.307	99	13.786	00	16.093	99
3.º	Instituciones benéficas municipales	1.412	15	5.255	65	6.667	80
4.º	Socorro y conducción de pobres, transeuntes y emigrados pobres	»	»	1.499	99	1.499	99
5.º	Calamidades públicas	»	»	3.333	33	3.333	33
	CAPITULO IX						
	Asistencia social						
1.º	Juntas locales	41	66	»	»	41	66
2.º	Fomento de casas baratas	200	00	316	66	516	66
3.º	Seguros sociales	500	00	»	»	500	00
4.º	Retiros obreros	833	33	»	»	833	33
7.º	Atenciones diversas	»	»	66	66	66	66
	CAPITULO X						
	Instrucción pública						
1.º	Prestación al Estado por servicios de Instrucción Primaria	11.131	36	1.658	26	12.789	62
2.º	Escuelas municipales de Instrucción Primaria	250	00	41	66	291	66
4.º	Enseñanzas especiales	2.000	00	2.149	10	4.149	10
5.º	Escuelas y talleres profesionales	825	00	292	50	1.117	50
6.º	Instituciones culturales	291	66	»	»	291	66
	CAPITULO XI						
	Obras públicas						
1.º	Edificaciones	997	32	1.132	64	2.129	96
2.º	Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas	3.000	00	1.166	66	4.166	66
3.º	Vías públicas	15.764	05	12.683	34	28.447	39
6.º	Parques y jardines	4.185	38	833	32	5.018	70
7.º	Proyectos y planos	»	»	5.333	33	5.333	33
8.º	Nuevas conducciones de aguas	»	»	666	66	666	66
	CAPITULO XIII						
	Fomento de los intereses comunales						
3.º	Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos	»	»	3.333	33	3.333	33
5.º	Auxilios para el fomento de la producción y del trabajo y del turismo	»	»	333	33	333	33
	CAPITULO XVIII						
	Imprevistos						
Unico	Gastos imprevistos	666	66	1.000	00	1.666	66
	CAPITULO XIX						
	Resultas						
Unico	Obligaciones de presupuestos cerrados	6.618	43	»	»	6.618	43
	TOTAL GENERAL DE GASTOS.	216.591	01	76.031	47	292.622	48

Ceuta a 2 de enero de 1932.

El Interventor,

Luis Martínez y Barie.

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se de a conocer por medio del BOLETIN OFICIAL de cada provincia, excepto en los correspondientes a las cuatro de Cataluña, la noticia de haberse publicado en la «Gaceta de Madrid» de 29 del actual las bases de trabajo de Acomodadores y similares aprobadas por la Comisión mixta de Espectáculos públicos de Madrid y de la concesión del plazo de diez días, a contar de la publicación expresada, para que durante él puedan formularse ante el Ministerio de Trabajo los recursos que se consideren procedentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid. 30 de diciembre de 1931.

Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

Ministerio de Trabajo y Previsión

(Continuación del número anterior pág. 3)

2.º Entender en todas las cuestiones que se sometan a su conocimiento sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas, derivadas de la interpretación y cumplimiento de las obligaciones contractuales, siempre que no se litigue una cantidad superior a 2,500 pesetas.

3.º Prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo, procurando la avenencia en los casos en que aquéllos vayan a producirse.

A este objeto, los Jurados mixtos del trabajo procederán como se indica en los artículos 39, 40 y 41 de esta Ley.

4.º Inspeccionar, conforme a lo legislado, el cumplimiento de las Leyes sociales, y especialmente el de los acuerdos adoptados por ellos, así como los contratos individuales y colectivos, que habrán de ajustarse, por lo menos, a las condiciones mínimas adoptadas por el Jurado.

5.º Formar los Censos y mantener las relaciones precisas con el servicio de oficinas de colocación.

6.º Proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que se consideren necesarias para la vida y desarrollo de su profesión.

7.º Realizar cualquier otra función social que

redunde en beneficio del oficio o trabajo que representen.

Art. 20. Aparte de las funciones señaladas en la regla 3.ª del artículo anterior, los Jurados mixtos podrán intervenir en las diferencias entre patronos y obreros en materias en que no aparezca determinada estrictamente su competencia, si patronos y obreros se someten de un modo expreso a su resolución arbitral.

De los Jurados mixtos menores.

Art. 21. Cuando en la jurisdicción de un Jurado mixto se estime necesario por el Ministerio de Trabajo y Previsión o lo soliciten los elementos interesados, siempre que el organismo haya de tener jurisdicción sobre más de 500 obreros industriales o agrícolas, podrán crearse Jurados mixtos menores, en la forma y con las atribuciones que a continuación se expresan:

Estos Jurados se elegirán por las Asociaciones patronales y obreras de la localidad, en la forma preceptuada para los Jurados mixtos, y se compondrán de dos o tres Vocales patronos e igual número de obreros, que designarán, de común acuerdo, el Presidente y el Vicepresidente.

En caso de que no se pongan de acuerdo ambas representaciones para la designación del Presidente y Vicepresidente, los nombrará el Ministro de Trabajo y Previsión. Este designará siempre al Secretario.

Serán atribuciones de estos Jurados mixtos menores:

a) Informar al Jurados de su región sobre las condiciones de la reglamentación del trabajo, proponiendo las normas que estime más adecuadas.

b) Aplicar, bajo la vigilancia del Jurados mixto, las bases de trabajo aprobadas por éste e inspeccionar el cumplimiento de las Leyes sociales y especialmente el de los acuerdos del Jurado, así como los contratos individuales o colectivos que habrán de ajustarse por lo menos a las bases mínimas adoptadas por el Jurado.

c) Ejercer por delegación del Jurado mixto todas aquellas funciones que por éste se le encomienden y contribuyan a facilitar eficazmente su labor por la mejora de las condiciones de trabajo y las buenas relaciones entre patronos y obreros.

VI

Del funcionamiento de los Jurados mixtos del Trabajo

Art. 22. Todos los acuerdos de los Jurados mixtos del Trabajo, bien actúen como tales o por medio de Secciones autónomas, serán tomados por

mayoría absoluta de patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría de asistentes en las de segunda.

En las sesiones ordinarias, si algún asunto se sometiera a votación, deberá ser, para su validez, igual el número de Vocales de cada clase. En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias, solo podrán tratarse las materias que consten en la correspondiente convocaría. En segunda convocatoria no es necesaria la paridad para la validez de los acuerdos adoptados. Cuando en las sesiones se trate de cuestión que afecte a uno de los miembros, deberá el interesado ser oído antes de la votación, en la que no tomará parte manteniéndose para que haya acuerdo el principio de la paridad de las dos representaciones. Se exceptúa el caso en que la representación patronal esté constituida por una sola Empresa o Sociedad.

El Presidente no tendrá voto sino cuando en la segunda votación exista empate y para decidirlo, siendo en los demás casos su intervención conciliatoria y de exhortación a la avenencia.

El Presidente, aparte de sus facultades decisorias y a los efectos de esa intervención podrá proponer fórmulas transaccionales, por si alguna de las dos representaciones las acepta y se encuentran puntos de contacto que sirvan de base a un acuerdo adoptado por unanimidad o por mayoría de los Vocales patronos y obreros del Jurado.

El Presidente podrá también, antes de decidir, reclamar de las dos representaciones, cuantos informes juzgue necesarios y requerir la intervención de aquellos asesoramientos que sirvan de base a su voto.

A este fin, actuarán como elementos asesores, dentro de los Jurados mixtos, representaciones de carácter técnico, designadas por las partes o por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a solicitud de los Presidentes o de los Delegados provinciales del Trabajo.

Art. 23. Si los Jurados mixtos funcionan en la forma que determina el artículo 10 de esta Ley, cada una de las secciones tendrá que someter sus acuerdos al pleno del respectivo Jurado, sin cuyo requisito no entrarán en vigor.

En este caso, los acuerdos de los Jurados mixtos se adoptarán en forma análoga a la establecida en el art. 22.

Art. 24. Cuando se trate de determinar las tarifas mínimas en el trabajo a domicilio, los Jurados mixtos o Secciones de los mismos habrán de tener en cuenta las siguientes reglas:

1.^a Se fijarán tantos tipos de retribución cuantas sean las clases de trabajo, tareas y ocupaciones.

2.^a Se fijará el tipo mínimo de retribución, esto es, el límite inferior de la que ha de darse al obrero-sometido al régimen de trabajo a domicilio, asimilándolo al que un obrero de capacidad media

y de igual categoría perciba en los trabajos de la misma clase, o de la más semejante posible en los talleres, fábricas y centros de trabajo de la localidad o región, conformé a estas normas.

En la retribución por obra ejecutada se tomará como base la que se da a los destajos iguales o semejantes en la localidad o región, y si en ellas no se practicara este género de trabajo, deduciéndolo de las tarifas usuales, se multiplicará por el número global de horas que prudencialmente se crean necesarias para la fabricación del objeto, salario-hora que rija para la misma clase de trabajo.

En caso de que los obreros trabajen a jornal se asimilará al que perciban los de las industrias iguales o semejantes en la localidad o región, en jornadas permitidas, según sexos y edades.

Se establecerá igual retribución para hombres y mujeres en igualdad de trabajo y profesión.

3.^a Se tomarán en consideración las fluctuaciones normales del trabajo, por razón de estación y demás circunstancias generales y locales.

4.^a No se incluirá en la retribución el valor de los materiales o accesorios necesarios para elaborar los diferentes objetos, que serán proporcionados por el patrono y abonados aparte.

5.^a Se tendrán en cuenta para la fijación de los tipos mínimos de retribución los gastos que supongan para el obrero el alquiler de máquinas o el uso de los motores mecánicos y cualesquiera otros gastos que afecten a la generalidad de los obreros empleados por el patrono, tales como las de traslados de dichos obreros obreros al taller y otros análogos.

Art. 25. Cuando los Jurados mixtos determinen las bases de trabajo de cada profesión u oficio, entendiéndose por tales las condiciones específicas de la jornada, horario, remuneración, despidos, horas extraordinarias, forma de contratación y demás concerdantes y todas cuantas puedan regular las relaciones entre patronos y obreros de su jurisdicción, deberán, bajo pena de nulidad de las bases, determinar un plazo de vigencia que no podrá ser menor de un año ni superior a dos, sin que durante él puedan dichas bases ser objeto de modificación ni denuncia.

Art. 25. Durante el mismo plazo, los contratos individuales o colectivos que se formen en la industria, trabajo, profesión u oficio de que se trate habrán de respetar, por lo menos, las condiciones mínimas adoptadas, a cuyo objeto y para la debida inspección del Jurado mixto deberán registrarse por este, sin cuyo requisito no tendrán fuerza obligatoria.

VII

De los recursos contra bases y acuerdos de los Jurados mixtos del Trabajo.

Art. 27. Los Jurados mixtos comunicarán to-

dos los acuerdos y resoluciones que se adopten en el término de veinticuatro horas al delegado provincial del Trabajo y al Ministro de Trabajo y Previsión,

Art. 28. Los recursos contra los acuerdos de carácter individual que adopten los Jurados mixtos habrán de presentarse ante el propio Jurado en un plazo de diez días, y al finalizar éste, el Presidente los elevará, con el oportuno informe, al delegado provincial, quien resolverá en definitiva en el término de quince días.

Si no se presenta ningún recurso en el plazo señalado ni se formula ninguna observación legal durante el mismo tiempo por el delegado provincial, el acuerdo empezará a regir una vez terminado dicho plazo.

Art. 29. Contra los acuerdos de carácter general que afecten a una industria o rama de una industria e profesión y bases de trabajo acordadas por los Jurados mixtos, podrá interponerse recurso en el plazo de diez días, contados a partir del anuncio de la aprobación por el Jurado de las mismas en el «Boletín Oficial» de la provincia. A este efecto serán remitidas al «Boletín» dentro de las veinticuatro horas siguientes a su adopción.

Los presidentes, vicepresidentes y secretarios incurrirán en responsabilidad si por cualquier motivo demoraran la publicación de dicho anuncio.

Transcurrido el plazo de interposición de los recursos, el presidente los elevará informados al delegado provincial del Trabajo, el cual, a su vez, en el término de cinco días, remitirá los expedientes con su dictamen al Ministerio de Trabajo y Previsión, quien habrá de resolver en el de veinte, oyendo al Consejo de Trabajo.

Si en el término señalado para la interposición de recursos no se presentase ninguno, ni el delegado provincial en el plazo de cinco días indicase la existencia de infracciones legales, las bases o acuerdos entrarán en vigor a partir de la fecha en que se hubiese publicado en el «Boletín» la aprobación de las mismas por el Jurado. En otro caso, el trámite será el que se determina para las bases y acuerdos recurridos.

Art. 30. Si se trata de acuerdos que aun sin infringir las disposiciones legales, pueden, a juicio del delegado provincial, ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria o rama de la industria, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, y éste, previa audiencia del Consejo de Trabajo, adoptará la resolución que estime oportuna.

El Ministerio de Trabajo y previsión podrá también encomendar al Consejo de Trabajo el estudio de normas o bases de trabajo de carácter nacional, con el fin de coordinar acuerdos de los Jurados mixtos, impedir resoluciones contradictorias de los mismos o acomodar dichos acuerdos a

principios cuya generalidad imponga la previa estructura de la industria de que se trate.

Art. 31. Contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Previsión en estas materias no cabe recurso alguno.

VIII

De las funciones inspectoras de los Jurados mixtos

Art. 32. Para el ejercicio de la función inspectiva que se les asigna en el apartado cuarto del art. 19, los Jurados mixtos o las Secciones autónomas podrán nombrar Vocales inspectores, que serán considerados, en el desempeño de su función, como Inspectores auxiliares del servicio general de la Inspección de Trabajo.

Las actas de infracción que levanten los Vocales inspectores serán remitidas por éstos al Jurado mixto o Sección autónoma correspondiente, los cuales oirán de palabra o por escrito al infractor en el plazo de tercero día, ampliable por término igual si reside fuera de la localidad, y resolverán según se dispone en el artículo siguiente.

Art. 33. Si la infracción se refiere a leyes de Trabajo, el Jurado mixto o Sección autónoma, una vez aprobada el acta de infracción, procederá, para la imposición de la oportuna sanción, conforme a la respectiva ley, en la forma prevenida por el Reglamento del servicio general de la Inspección del Trabajo.

Si la infracción se refiere a bases de trabajo o acuerdos por ellos adoptados o a contratos colectivos o individuales sobre trabajos sometidos a su jurisdicción, el Jurado mixto o Sección autónoma correspondiente podrá proponer al Delegado provincial de trabajo sanciones de 25 a 250 pesetas, agravadas en caso de reincidencia, pero sin que puedan exceder de 1.000 pesetas.

Cuando las circunstancias y ejemplaridad del caso lo exijan y se trate de industrias que comprendan gran número de obreros, las propuestas indicadas y las que se formulen declarada la reincidencia, podrán repetirse tantas veces como sea el número de obreros que sufran las consecuencias de la infracción.

Una vez firme el acuerdo por no haber prevalecido el recurso a que se refiere el artículo siguiente, el Delegado provincial, si el infractor se negara al pago en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia a quien corresponda para que proceda a la exacción por la vía de apremio cuando dentro de los cinco días siguientes no lo haya hecho efectivo. Dicha exacción se llevará a cabo por el Juzgado competente en el plazo máximo de quince días.

Art. 34. Contra las multas impuestas según lo previsto en el párrafo segundo del artículo ante-

rior, los interesados pueden recurrir, en el término de diez días, ante el propio Delegado provincial, cuando la sanción no exceda de 500 pesetas, caso en el cual el Delegado resolverá, con audiencia del interesado, si lo estima necesario. Cuando la cantidad sea superior a 500 pesetas, se concede recurso de alzada, por plazo igual, ante el Ministerio de Trabajo, el cual, oído el Consejo de Trabajo, resolverá en iguales términos.

Art. 35. No podrá interponerse recurso contra multas impuestas por los delegados provinciales, sin depositar previamente su importe en la Delegación correspondiente que impuso la sanción.

Art. 36. Los Jurados mixtos y Secciones autónomas de los mismos podrán, a los efectos de la propuesta de sanciones, nombrar ponencias especiales para la tramitación de las mismas, salvo en los casos especiales a que se refiere el art. 33, en los que deberá actuar en pleno el Jurado mixto o Sección de que se trate.

Art. 37. A los efectos del cumplimiento de los acuerdos de los Jurados mixtos, se determinará su competencia atendiendo a la naturaleza del trabajo o trabajos que realicen los obreros en el momento de finalizar el contrato.

IX

De los procedimientos especiales.

Art. 38. Los Jurados mixtos de Trabajo ajustarán sus acuerdos a un procedimiento especial, en los siguientes casos:

1.º Cuando intervengan, conforme al apartado tercero del art. 19, para procurar la avenencia en los conflictos entre el capital y el trabajo.

2.º En los juicios de despidos.

3.º En las cuestiones sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas.

X

Del procedimiento especial en los conflictos del trabajo.

Art. 39. Siempre que se produzca una diferencia de carácter colectivo en cualquier trabajo, industria o profesión de las comprendidas en esta Ley, los obreros que preparen la huelga o los patronos que hayan resuelto el paro de sus explotaciones habrán de dar cuenta de ella al Juzgado mixto menor correspondiente de la localidad en que el conflicto pueda suscitarse, a fin de procurar la avenencia de las partes, sin cuyo requisito no podrá declararse la huelga ni el paro en los plazos siguientes:

a) En ocho días, cuando tiendan a producir la falta de luz o de agua o a suspender el funcionamiento de los ferrocarriles, o cuando por la huelga

o paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos o asilados de una población.

b) En cinco, cuando tienda a suspender el funcionamiento de los tranvías o cuando a consecuencia de la huelga o el paro hayan de quedar privados los habitantes de una población de algún artículo de consumo general o necesario.

c) En cuarenta y ocho horas, en los demás casos.

Art. 40. El modo de proceder será el siguiente:

a) Si los patronos y obreros a quienes afecta la diferencia o el conflicto ponen los hechos que lo motivan en conocimiento de un Jurado mixto menor, éste empezará, desde luego, a actuar para conseguir una solución amistosa, dando cuenta inmediata al Jurado mixto de que depende por sí, dada la importancia del caso, quisiera intervenir directamente.

b) En el término de veinticuatro horas, los interesados o sus representantes autorizados deberán reunirse ante el organismo mixto, examinando las causas del conflicto y las peticiones que para resolverlo se formulen.

c) El Jurado mixto de que se trate podrá oír, cuando lo estime necesario, el dictamen de cualquiera otra persona extraña a los interesados.

d) Los delegados patronos y obreros, en estos intentos de conciliación, deberán tener poder bastante de sus representados para discutir todas las cuestiones objeto de la diferencia y firmar, en su caso, un convenio colectivo de trabajo.

e) Si la conciliación se lograra, sus términos se consignarán en un acta, que firmarán los interesados o sus representantes. Cuando la huelga o el paro amenazaran producirse por la iniciativa de Asociaciones patronales u obreras, habrán de intervenir forzosamente, como representantes, los que la Asociación designe, firmando el acta de conciliación en nombre de la misma.

f) Si el Jurado no lograra la avenencia y se tratara de un Jurado mixto menor, podrá intervenir, en un plazo no superior a dos días, el Jurado mixto de Trabajo correspondiente, y si tampoco éste consiguiera sus propósitos conciliadores, el Ministerio de Trabajo y Previsión está facultado para hacer que las partes, y en un plazo no superior a cinco días, tratándose, sobre todo, de conflictos que puedan afectar a servicios públicos de interés general, como ferrocarriles, tranvías, aguas, gas y electricidad, etc., acudan al órgano superior de conciliación del Consejo de Trabajo.

g) Los Jurados mixtos podrán también proponer a las partes un arbitraje, al cual se someterán o no, voluntariamente.

h) Si los dos elementos interesados lo aceptan, esta aceptación habrá de consignarse por escrito, de acuerdo con lo que se convenga, firmando

con plenos poderes los representantes de las partes y declarándose la obligatoriedad del laudo, tanto para los firmantes como para las Asociaciones o Sindicatos que en la reunión hayan estado representados.

i) El árbitro o árbitros resolverán acerca de todos los extremos del escrito, de compromiso, determinando las condiciones, plazo y requisitos de su observancia.

Art. 41. Cuando un Jurado mixto no consiga la avenencia de las partes ni que éstas acepten un arbitraje; formulará de todos modos su dictamen en el plazo máximo de tres días, apreciando en él las circunstancias del caso, la actitud de los elementos interesados y la solución que, a juicio del jurado, debiera darse al asunto; dictamen que se elevará al Ministerio de Trabajo y Previsión, el cual lo hará público, si así lo estima conveniente. De igual modo procederá, en el plazo de diez días, en los conflictos en que intervenga el órgano superior de conciliación del Consejo de Trabajo.

Art. 42. Los jefes o promovedores de una huelga y los patronos que no observen lo dispuesto en los apartados a) y b) del art. 39 serán castigados con pena de arresto mayor.

Los jefes y promovedores de una huelga que no observen lo dispuesto en el apartado c) del mismo artículo serán castigados con multa de 5 a 150 pesetas, y el patrono o los patronos que incurran en igual inobservancia lo serán con multa de 250 a 1 000 pesetas.

Art. 43. Los jefes o promovedores de una huelga y los patronos que no cumplan los acuerdos de conciliación y los laudos dictados conforme al artículo 40, incurrirán en pena de arresto mayor.

Art. 44. Las Asociaciones legalmente constituidas que promoviesen huelgas o paros, en los que no se respeten las disposiciones de la presente Ley, no aceptando la conciliación obligatoria o vulnerando violentamente los laudos arbitrales acordados, incurrirán en las responsabilidades que en la ley de Asociaciones profesionales se consignan.

XI

De los juicios de despido.

Art. 45. Los Jurados mixtos del Trabajo o Secciones autónomas de los mismos están facultadas para apreciar la legitimidad del despido de los obreros de las fábricas, talleres o profesiones donde prestan sus servicios, por medio del procedimiento especial que en este título se reglamenta.

Art. 46. El despido de un obrero podrá estar justificado por causas imputables al mismo o por motivos independientes de su voluntad. En el primer caso no dará derecho a indemnización ningu-

na. En el segundo (crisis de trabajo, cesación de la industria o profesión, naturaleza eventual o limitada del trabajo de que se trate, etc.), el obrero podrá exigir los salarios correspondientes al plazo de preaviso normal establecido por la costumbre o por las bases de Trabajo adoptadas por el Jurado respectivo, correspondiendo a éste en todo caso la determinación de las circunstancias que concurran y el fallo que con arreglo a ellas deba en justicia dictarse.

Art. 47. Cuando un obrero sea despedido por alegar el patrono alguna de las causas que justifican el despido o sin indicar alguno, el obrero podrá acudir reclamando contra el despido al Jurado mixto en un plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al en que el obrero haya sido despedido ampliable por otros dos días hábiles si reside fuera de la localidad donde el Jurado funcione.

La demanda sólo podrá entablarla ante el Jurado mixto o Sección correspondiente del mismo, el obrero perjudicado, o en su representación la Asociación profesional de que sea miembro, o persona de su misma clase, conteniendo además los siguientes requisitos:

a) Nombre, apellidos y domicilio del demandante o demandantes, con expresión de cuantas otras circunstancias personales se estimen convenientes, y de modo especial la de si ejerce algún cargo en la organización mixta, y cuál sea éste en el caso de que se atribuya a tal circunstancia la causa del despido.

b) Designación del organismo mixto ante quien se acude.

c) Contrato de trabajo escrito o verbal que tuviese convenido con el demandado, remuneración que hubiese venido percibiendo y tiempo y forma de su pago.

d) Tiempo que el actor llevase trabajando por cuenta del demandado.

e) Causas determinantes del despido, a juicio del demandante, y cuantas fueron alegadas por el patrono, y

f) Súplica que se crea procedente.

Art. 48. Recibida que sea la demanda, el presidente del Jurado citará dentro del plazo de tres días hábiles al patrono y al obrero, e intentará la conciliación entre ambos. Si se llegase a un acuerdo, se llevará a efecto lo convenido por los trámites de ejecución de sentencias. Si no hubiera conciliación, el presidente señalará día y hora, dentro del plazo de cinco, para la celebración del juicio ante el Jurado, advirtiendo a las partes que concurran al acto con las pruebas que estimen pertinentes para su defensa. Este plazo de cinco días puede ampliarse hasta ocho en caso justificado de aglomeración de demandas.

(continuará)

Secretaría del Licenciado don Fernando Vargas

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Señor Don José Jiménez Muro Juez Municipal Letrado en funciones de Primera Instancia de este Partido por sustitución reglamentaria del Propietario, en autos incidentales de pobreza promovidos por el Procurador D. José Fernandez Norte en nombre de Doña Agustina Pinar López que intenta formular demanda de divorcio contra su esposo Don Francisco Costa Salas, en proveído de esta fecha ha acordado toda vez que es desconocido el paradero del demandado de referencia Señor Costa Salas emplazarle a fin de que dentro de término de noveno día que empezarán a correr y contarse desde el siguiente al de la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid comparezca en los autos aludidos a contestar la demanda apercibido de que caso adverso se le irrogará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que lo acordado tenga debido efecto y para que sirva de emplazamiento al demandado en

ignorado paradero D. Francisco Costa Salas libro la presente en Ceuta a nueve de Enero de mil novecientos treinta y dos

El Secretario Judicial,
Fernando Vargas

Parque de Intendencia de Ceuta

ANUNCIO

Este Establecimiento necesita adquirir los artículos de consumo que se indican en el anuncio colocado en la tablilla designada al efecto en este Parque mediante concurso que se verificará el día veinticinco del actual a las doce horas.

Las horas de Caja para hacer el depósito del mismo por ciento serán de las once a las trece horas la publicación de este anuncio hasta las doce horas del día anterior al del concurso en días laborables.

Ceuta 10 de enero de 1932.

El Teniente Coronel Director,
Enrique Regerá

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.